



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 910013184001-2023-00018-00
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA VILLALOBOS JORDAN
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO ARIAS GÓMEZ

Leticia, Amazonas, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, con constancias que dan cuenta de la notificación personal a términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la Dra. ISABEL PATRICIA DELGADO VILLAMIL en su calidad de Procuradora en Asuntos de Familia, quien dentro de la oportunidad legal conferida se manifestó indicando se encuentra de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho, en especial con la medida provisional de asignar como cuota de alimentos la suma equivalente al 30% del SMLMV, razón por la cual se dispondrá tener por contestada la demanda.

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 ° del auto admisorio de la demanda, el gestor judicial de la parte actora allega a Sede Judicial notificación del demandado MAURICIO ALBERTO ARIAS GÓMEZ efectuada a términos del art. 8 ° de la Ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico que le aportara su poderdante como se anunció en el libelo genitor.

Primeramente debe indicarse al apoderado del extremo activo que si bien, el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022 permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente puedan efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos, **para poder tener por surtido en debida forma dicho trámite, el mismo canon 8 ° impone al interesado varias cargas a saber: (i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, presupuestos que no se verifican en este caso para que se surta la notificación personal de esta forma, pues si bien se informa en el escrito demandatorio el correo electrónico del ejecutado y que el mismo fue suministrado por la demandante, no se allegan prueba siquiera sumaria que demuestre que la dirección electrónica referida, efectivamente corresponde al demandado.**

Adicionalmente, **para la contabilización de los términos a lugar establece el inciso 3 ° del 8 ° ibídem “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, circunstancia última, que nuevamente pasa por alto también acreditar el mandatario judicial del demandante.

Para una mayor claridad, téngase en cuenta lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “*lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*”¹, aspecto que actualmente es posible comprobar a través de los servicios de correo electrónico certificado que prestan diferentes Empresas de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sede de tutela sentencia STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mensajería Postal, e inclusive de forma gratuita con la aplicación Mailtrack disponible para Gmail.

Con todo, se reitera al apoderado judicial que es procedente la pretendida notificación del aquí convocado por mensaje de datos, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las exigencias que, para el efecto, prevé la norma en cita, acotando además que en la actualidad existen dos modos de notificación: i) la remisión de la citación y el subsiguiente aviso (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y ii) el envío de la comunicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR NOTIFICADA de la presente demanda a la **Dra. ISABEL PATRICIA DELGADO VILLAMIL** Procuradora Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y la Mujer.

SEGUNDO. - NO TENER POR NOTIFICADO al demandado MILTON ALBERTO CIFUNTES ARIZA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del ejecutado, teniendo en cuenta las observaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 20 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 004 que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f285fc17538b2fd88eec2bb4609e00a916141b6134b587570ae6685a2168a1**

Documento generado en 19/04/2023 10:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>